

La interpretación y ejecución de sentencias de los órganos internacionales sobre derechos humanos. Estudio comparativo en Alemania, España y Venezuela

*Alexander Espinoza**

Recomendaciones:

- La Asamblea Nacional debe declarar la nulidad del acuerdo dictado por este mismo órgano, en fecha 10 de septiembre de 2013, en respaldo a la denuncia sobre la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por parte de la República Bolivariana de Venezuela, en base a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, por haber sido omitido en su totalidad el procedimiento establecido constitucionalmente para la elaboración de las leyes.
- De igual forma, estimamos que la Asamblea Nacional debe declarar la ineficacia de la Notificación de Denuncia contenida en la Carta de la República Bolivariana de Venezuela a la Organización de los Estados Americanos (OEA) oficializando la salida del país de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscrita en fecha 6 de septiembre de 2012, por el entonces Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Temas:

1. Introducción
2. La consideración de las sentencias del TEDH en Alemania
 - 2.1. La jerarquía del CEDH
 - 2.2. La reserva de soberanía
 - 2.3. El efecto vinculante de las decisiones del TEDH
 - 2.4. La forma del efecto vinculante
 - Ejercicio 1. Görgülü
 - 2.5. Las sentencias del TEDH como ayuda interpretativa
 - 2.6. La cosa juzgada
3. La eficacia ejecutiva material de las sentencias del TEDH en España
 - 3.1. La falta de eficacia ejecutiva formal
 - 3.2. La eficacia ejecutiva material
 - 3.3. Mecanismos procesales

* Doctor y LL.M. por la Universidad de Passau en Alemania. Profesor de la Universidad Central de Venezuela. espinoza@estudiosconstitucionales.com; estudiosconstitucionales34@gmail.com

4. La inejecución de las sentencias de la Corte IDH en Venezuela

- 4.1. La jerarquía normativa de los tratados
- 4.2. El principio de la interpretación más favorable
Ejercicio 2. La inhabilitación política
Ejercicio 3. La censura previa
Ejercicio 4. Leopoldo López Mendoza
- 4.3. El carácter vinculante en la doctrina de la Corte IDH
- 4.4. Relativización de las decisiones de la Corte IDH en Venezuela
Ejercicio 5. Juan Carlos Apitz B. y otros
- 4.5. El carácter no vinculante de la CIDH en Venezuela
Ejercicio 6. Leyes de desacato
- 4.6. La salida de Venezuela de la Corte IDH

5. Conclusiones

6. Bibliografía

1. Introducción

Corresponde al presente estudio¹ una visión panorámica de los principales problemas asociados a la relación armónica o conflictiva que puede presentarse entre la jurisdicción nacional y las instancias internacionales de protección de los derechos humanos.

Planteado en otros términos, es claro que, frente a una tendencia universal favorable al desarrollo y protección especial de los derechos fundamentales, aún encontramos Estados que asumen una dirección contraria, en favor de una relativización de las estrictas reglas del Estado democrático y liberal de derecho, en perjuicio de la libertad del individuo.

Esta es la descripción de la situación venezolana, la cual difiere incluso de la realidad judicial de otros países ideológicamente cercanos, como lo fue Argentina y como siguen siendo Bolivia y Ecuador. En éstos últimos

¹ Presentado para su publicación en la obra colectiva “Diálogos intercontinentais sobre o controle de convencionalidade: a necessária interlocução entre os tribunais regionais de proteção aos direitos humanos e a jurisdição constitucional” organizada por Mônia Clarissa Hennig Leal e Felipe Dalenogare Alves

hemos observado una tendencia mucho más favorable al mantenimiento de los estándares interamericanos.²

Estudiaremos en la presente oportunidad, la situación planteada en Alemania y España frente a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en Venezuela frente al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

1. La consideración de las sentencias del TEDH en Alemania

1.1. La jerarquía del CEDH

El Convenio Europeo de Derechos Humanos tiene validez en el sistema jurídico alemán, con rango de ley federal y debe ser tomado en consideración para la interpretación del Derecho nacional - incluyendo los derechos fundamentales y garantías constitucionales.³

El Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales son tratados internacionales. El Convenio deja a las Partes, la forma del cumplimiento de su obligación de respetar las disposiciones del Tratado.⁴

Esta jerarquización conlleva a que los tribunales alemanes deban considerar y aplicar, como derecho legislativo federal en el marco de una interpretación metodológicamente sostenible. Las garantías de la Convención Europea de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales no constituyen un parámetro directo de control de constitucionalidad, en

² Espinoza Alexander / Rivas Alberti Jhenny, Sistema interamericano; Argentina; Ecuador; Venezuela. En: "Estudio comparativo sobre la libertad de expresión en Argentina, Bolivia, Ecuador y Venezuela". Coord. Jesús María Casal H. SIP-UCAB, 2015

<<http://www.estudiosconstitucionales.com/MATERIALES/SIP-UCAB.pdf>> consultado el 28/06/2016

³ BVerfGE 111, 307/315 – Decisiones del TEDH

⁴ BVerfGE 111, 307/315 – Decisiones del TEDH

razón del señalado rango en la jerarquía de las normas. Un recurrente no puede hacer valer directamente la violación de un derecho humano contenido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en un recurso constitucional ante el Tribunal Constitucional Federal. Sin embargo, las garantías de la Convención ejercen influencia sobre la interpretación de los derechos fundamentales y los principios del Estado de derecho de la Ley Fundamental. El texto de la Convención y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sirven como ayuda interpretativa en el plano del derecho constitucional para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales y los principios del Estado de derecho de la Ley Fundamental, siempre que no se produzca con ello de una limitación o reducción de la protección de los derechos fundamentales de acuerdo con la Ley Fundamental, lo cual en ningún caso es la finalidad de la Convención.⁵

Esta relevancia constitucional de un acuerdo internacional, con miras a la protección regional de los derechos humanos, es una expresión de compromiso con el derecho internacional de la Ley Fundamental, la cual promueve el ejercicio de la soberanía del Estado, a través del derecho internacional de los tratados y la cooperación internacional, con inclusión de los principios generales del derecho internacional. Por lo tanto, la Ley Fundamental debe ser interpretada, en la medida de lo posible, en un sentido que no entre en conflicto con las obligaciones internacionales de la República Federal de Alemania. La Ley Fundamental ha establecido el marco para una disposición favorable del Poder Público alemán con respecto a la cooperación internacional y la integración europea. Ley Fundamental ha reconocido la supremacía de los principios generales del de-

⁵ BVerfGE 111, 307/317 – Decisiones del TEDH

recho internacional sobre la legislación ordinaria y ha incorporado a los acuerdos internacionales en el sistema de división de Poderes.⁶

De allí podría derivar el problema de si es posible que una norma de inferior rango pueda tener algún efecto en la interpretación de la Constitución. Pero el mismo sería resuelto en el sentido de que, es la propia Constitución, la que establece una cercanía normativa entre los derechos fundamentales en Alemania y el desarrollo de los derechos humanos universales.⁷

1.2. La reserva de soberanía

La Ley Fundamental no se decidió en favor de la mayor apertura posible frente a las obligaciones de derecho internacional. El derecho internacional convencional no tiene validez inmediata, es decir, sin una ley aprobatoria. La Ley Fundamental se basa claramente en el criterio clásico, de que la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional es una relación de dos sistemas legales diferentes y que la naturaleza de esta relación, desde la perspectiva del derecho nacional sólo puede ser determinada por la propia legislación nacional. El principio en favor del derecho internacional sólo produce efectos en el marco del sistema democrático y constitucional de la Ley Fundamental.⁸

La Ley Fundamental tiene como objetivo integrar a Alemania en la comunidad jurídica de los Estados pacíficos y libres, pero no afecta a la so-

⁶ BVerfGE 111, 307/318 – Decisiones del TEDH. En criterio de Hillgruber/Goos, tal conclusión no es absolutamente indispensable, sino que el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Alemania, no exigen una coincidencia de las garantías constitucionales, sino sólo en todo caso, que no sean contradictorias (Hillgruber/Goos, Verfassungsprozessrecht, pág. 404)

⁷ Hong, Mathias: Caroline von Hannover und die Folgen. En la obra colectiva Grundrechte und Grundfreiheiten im Mehrebenensystem – Konkurrenzen und Interferenzen. Nele Matz-Lück, Mathias Hong Coord. Springer-Verlag, 2012, pág. 258

⁸ BVerfGE 111, 307/318 – Decisiones del TEDH

beranía que reside, hasta la última palabra en la Ley Fundamental.⁹ En tal medida, no contradice el objetivo de la posición favorable hacia el derecho internacional, que el legislador, excepcionalmente ignore el derecho internacional convencional, si esa fuese la única posibilidad de impedir una infracción grave de los principios fundamentales de la Constitución.¹⁰

La Ley Fundamental pretende lograr una posición ampliamente favorable hacia el derecho internacional, la cooperación y la integración política en una comunidad internacional, que se desarrolla gradualmente hacia una comunidad internacional de Estados democráticos y de derecho. Sin embargo, no quiere ninguna subordinación a actos de autoridades ajenas a la soberanía alemana. Incluso la amplia integración europea supranacional, que se abre en favor de una aplicación de normas de vigencia inmediata en el derecho interno, derivadas de fuentes comunitarias, se encuentra bajo una reserva de la soberanía, aún cuando ciertamente disminuida. El derecho internacional convencional se aplica a nivel nacional sólo si ha sido incorporado en el sistema jurídico nacional, de conformidad con las formalidades y con el derecho constitucional sustantivo.¹¹

En la práctica, la reserva de soberanía podría ser de difícil aplicación, en la medida en que es poco probable la existencia de una verdadera colisión entre las normas de derechos humanos vinculantes para Alemania y los derechos fundamentales, en razón de que las primeras sólo pretenden establecer un estándar mínimo, mientras que en el caso de las interpretaciones de las instancias internacionales, las divergencias de enfoque no

⁹ Crítico de esta posición, Eichenhofer, Eberhard: Soziale Menschenrechte im Völker-, europäischen und deutschen Recht. Mohr Siebeck, 2012, pág. 195

¹⁰ BVerfGE 111, 307/319 – Decisiones del TEDH

¹¹ BVerfGE 111, 307/319 – Decisiones del TEDH

serían de tal naturaleza como para afectar principios constitucionales fundamentales..¹²

1.3. El efecto vinculante de las decisiones del TEDH

El efecto vinculante de la decisión del TEDH se extiende a todos los órganos del Estado y los obliga en principio a poner fin a una infracción a la Convención y al restablecimiento de la situación infringida que resulte conforme a la misma.¹³

Las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son de especial importancia para el derecho convencional, como derecho internacional, ya que en ellas se refleja el estado actual de la Convención y sus protocolos. El derecho convencional atribuye a las decisiones del TEDH diferentes efectos jurídicos. De acuerdo con los Arts. 42 y 44 CEDH las sentencias definitivas de la Corte gozan de cosa juzgada formal. Los Estados se han comprometido mediante el Art. 46 de la Convención, acatar la sentencia definitiva de la Corte, en los casos en que sean partes. De esta disposición deriva el carácter vinculante de los fallos de la Corte para las partes en el procedimiento, y con ello su efecto limitado de cosa juzgada material.¹⁴

De la declaración de una infracción a la Convención, deriva en primer término que los Estados miembros no pueden seguir sosteniendo la posición, de que su actuación hubiera sido conforme a la Convención.¹⁵

¹² Benda, Ernst; Klein, Eckart; Klein Oliver: Verfassungsprozessrecht: ein Lehr- und Handbuch. C.F. Müller GmbH, 2012, pág. 35

¹³ BVerfGE 111, 307/315 – Decisiones del TEDH

¹⁴ BVerfGE 111, 307/319 – Decisiones del TEDH

¹⁵ BVerfGE 111, 307/321 – Decisiones del TEDH

1.4. La forma del efecto vinculante

Görgülü

El demandante acudió ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por la implementación de una adopción forzada en desconocimiento de sus derechos como padre. El TEDH declaró que la infracción de la Convención. El Tribunal Superior de Naumburg declaró que la sentencia es vinculante sólo cuando el Estado es parte como un sujeto de derecho internacional, pero no a sus órganos, autoridades y a los órganos judiciales, los cuales son autónomos. La sentencia de la Corte sería en todo caso una declaración no vinculante, sin influencia sobre la validez jurídica de la decisión impugnada.¹⁶

La forma del efecto vinculante depende de la competencia de los organismos estatales y del ámbito de evaluación que le deje la norma de superior rango. Los Tribunales están obligados a tomar en consideración una sentencia recaída sobre un caso de su competencia, cuando les corresponde revisar su contenido en la forma establecida en la legislación procesal y resulte admisible sin infringir el derecho material.¹⁷

Tanto la falta de análisis de una decisión del TEDH, como su automática „ejecución“, en contra de una norma de superior jerarquía, pueden constituir una infracción de un derecho fundamental, en concordancia con el principio del Estado de derecho.¹⁸

Si para el análisis de un caso, resultan relevantes las decisiones del TEDH, entonces deben incorporarse al control de proporcionalidad los aspectos que el TEDH tomó en consideración. Debe producirse una confrontación con el resultado de la ponderación realizada por el TEDH.

Esquema del ejercicio 1: Görgülü

El tribunal superior no tomó suficientemente en consideración la sentencia dictada por

¹⁶ BVerfGE 111, 307/311 – Decisiones del TEDH

¹⁷ BVerfGE 111, 307/315 – Decisiones del TEDH

¹⁸ BVerfGE 111, 307/323 – Decisiones del TEDH

el TEDH, a pesar de encontrarse obligado a ello. El tribunal debió analizar en forma sostenible si la norma de la Ley Fundamental que consagra el derecho a la protección de la familia, podía ser interpretado de forma favorable a las obligaciones internacionales de la República Federal de Alemania. Tal deber de consideración no lesiona la garantía de autonomía de los jueces, ni obliga al tribunal a una ejecución de la decisión, que no permita un análisis crítico. Por tal motivo, la decisión del tribunal resultaba contraria al derecho consagrado en el art. 6 de la Ley Fundamental, en concordancia con el principio del Estado de derecho.

1.5. Las sentencias del TEDH como ayuda interpretativa

El Convenio Europeo de Derechos Humanos y su interpretación por parte del TEDH deben ser tomadas en consideración como referencia para la interpretación de los derechos fundamentales y los principios del Estado de derecho de la Ley Fundamental. Tal referencia como ayuda interpretativa no supone una comparación esquemática de las declaraciones del Convenio, con las contenidas en la Ley Fundamental, sino una adopción de sus valoraciones, en la medida en que resulte metodológicamente sostenible y compatible con la Ley Fundamental.¹⁹

El Tribunal Federal Constitucional toma en consideración sentencias del TEDH como ayudas interpretativas, incluso aún cuando no correspondan al mismo proceso. Para ello se señala que, la función orientadora y de directriz de la jurisprudencia del TEDH para la interpretación de la Convención, excede más allá del caso concreto.²⁰

1.6. La cosa juzgada

El Tribunal Federal Constitucional ha señalado que las decisiones del TEDH, que contienen nuevos aspectos relevantes para la interpretación

¹⁹ BVerfGE 134, 242/330 – Garzweiler

<<http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv134242.html>> consultado el 28/06/2016

²⁰ Hillgruber Christian, Goos Christoph: Verfassungsprozessrecht. C.F. Müller GmbH 2015, pág. 404

de la Ley Fundamental, son comparables a cambios en la situación jurídica, que justifican la superación de la cosa juzgada de una sentencia.²¹

Si bien la cosa juzgada de una decisión del Tribunal Federal Constitucional constituye un impedimento para la admisibilidad de un nuevo proceso de control de constitucionalidad, sin embargo, tal causal de inadmisibilidad decae, cuando con posterioridad se producen cambios relevantes en la situación jurídica o fáctica.

Si bien las decisiones del TEDH, en su carácter de jurisprudencia declarativa, no constituye un cambio directo de la situación jurídica, sin embargo, adquieren especial importancia en la interpretación de la Ley Fundamental. En la medida en que dispone de un ámbito de evaluación constitucional, el Tribunal Federal Constitucional procura evitar un conflicto con la Convención, en virtud del principio del trato favorable al derecho internacional. Desde este punto de vista, las decisiones del TEDH pueden constituir una modificación relevante de la situación jurídica.²²

2. La eficacia ejecutiva material de las sentencias del TEDH en España

2.1. La falta de eficacia ejecutiva formal

El Tribunal Constitucional ha establecido que las Sentencias del TEDH no tienen eficacia ejecutiva, pues de la propia regulación del Convenio, y de su interpretación por el Tribunal Europeo, se deriva su carácter declarativo y no anulan ni modifican por sí mismas los actos, en este caso Sentencias, declarados contrarios al Convenio.²³

²¹ BVerfGE 128, 326 – EGMR Sicherungsverwahrung, Resumen oficial <<http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv128326.html>> consultado el 28/06/2016

²² BVerfGE 128, 326/364 – EGMR Sicherungsverwahrung

²³ STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 2; STC 197/2006, de 3 de julio Fj 3

Desde la perspectiva del Derecho Internacional y de su fuerza vinculante, el Convenio ni ha introducido en el orden jurídico interno una instancia superior supranacional de revisión o control directo de las decisiones judiciales o administrativas internas, ni tampoco impone a los Estados miembros unas medidas procesales concretas de carácter anulatorio o rescisorio para asegurar la reparación de la violación del Convenio declarada por el Tribunal.²⁴

El Convenio no obliga a dar efecto interno a las Sentencias del Tribunal Europeo mediante la anulación de la autoridad de cosa juzgada y de la fuerza ejecutoria de la decisión judicial nacional que dicho Tribunal haya estimado contraria al Convenio. Tampoco el art. 13 del Convenio confiere al justiciable un derecho para ampliar los motivos previstos en el derecho interno para la reapertura del procedimiento judicial que ha dado lugar a una Sentencia firme y ejecutoria.²⁵

2.2. La eficacia ejecutiva material

Lo anterior no significa que los poderes públicos hayan de permanecer indiferentes ante esa declaración de violación del derecho reconocido en el Convenio, ni que sea conforme al sistema constitucional español el mantenimiento de una situación que puede implicar lesión actual de derechos fundamentales de los recurrentes.²⁶

El Convenio no sólo forma parte del Derecho interno español, sino que además, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la C.E., deben interpretarse de conformidad con

<<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=18510>> consultado el 28/06/2016

²⁴ STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 2

²⁵ STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 2; STC 65/2016, de 11 de abril Fj 4

²⁶ STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 3

los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España (art. 10.2 C.E.). El TEDH es el órgano cualificado que tiene por misión la interpretación del Convenio, y sus decisiones son además obligatorias y vinculantes para el Estado español, cuando sea Estado demandado.²⁷

De la Sentencia declarativa del TEDH ha de deducirse, como efecto indirecto de la misma, una infracción del derecho fundamental consagrado en la C.E. El problema, no consiste pues en la falta de ejecutoriedad de la Sentencia sino en la obligación de [todos] los poderes públicos, de tutelar y reparar satisfactoriamente una lesión de un derecho fundamental que sigue siendo actual.²⁸

Esta doctrina implicaría que la violación de un derecho del CEDH constituye, de forma prácticamente automática, una infracción constitucional. Tal criterio habría sido abandonado en la providencia del TC de 31 de enero de 1994, lo que supondría un reconocimiento a la supremacía de la Constitución.²⁹ Se ha señalado al respecto que los tratados internacionales pueden servir para la interpretación, el desarrollo o la integración de los derechos fundamentales, pero que no pueden ser fuente de derechos fundamentales.³⁰

2.3. Mecanismos procesales

El Tribunal Constitucional ha admitido que le corresponde conocer de la revisión de las Sentencias penales firmes a consecuencia de una Senten-

²⁷ STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 3

²⁸ STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 4

²⁹ Pérez Sola, Nicolás: Defensa convencional de los derechos en España. ¿Es posible el diálogo entre tribunales? INAP, 2015, párr. 215

³⁰ León Bastos, Carolina: La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos: Un estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica. Editorial Reus, pág. 135

cia del TEDH, a través del recurso de amparo, ante la inexistencia de disposición legislativa que atribuya tal competencia a los Jueces ordinarios.³¹

3. La inejecución de las sentencias de la Corte IDH en Venezuela

3.1. La jerarquía normativa de los tratados

En Venezuela es comúnmente aceptado que, en caso de conflicto, la Constitución goza de primacía sobre los tratados internacionales.³² Sin embargo, resulta controvertido si los tratados tienen valor preferente frente a la ley. Al efecto, el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil dispone que, en los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los Jueces atenderán primero a los tratados públicos de Venezuela con el Estado respectivo, en cuanto al punto en cuestión; en defecto de tales tratados, aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República o lo que se desprende de la mente de la legislación patria; y en último lugar se regirán por los principios de dicho Derecho aceptados generalmente.

Distinta es la situación de los tratados relativos a derechos humanos. El artículo 23 de la Constitución de 1999 reconoce que, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, *tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno*, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

³¹ STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 5

³² Araujo-Juárez, José: Derecho administrativo. Parte general. Ediciones Paredes, Caracas 2007, pág. 199

Tal disposición es interpretada en nuestra doctrina, en el sentido que, excepcionalmente los tratados, pactos y convenciones pueden llegar a revestir rango “*supraconstitucional*”, en caso de que contengan disposiciones más favorables en materia de derechos humanos.³³ Una posición distinta ha sido sostenida por la Sala Constitucional, en el sentido que, el artículo 23 de la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango “*supraconstitucional*”, por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable.³⁴

En nuestro criterio, el debate resulta estéril, en la medida en que se parte de un enfoque aislado del problema de la jerarquía de la norma. Estimamos que, en realidad debe realizarse una interpretación del contexto de la norma, con especial énfasis en el principio de la interpretación más favorable a los derechos fundamentales, tal como veremos más adelante.

En todo caso, el tema de la “*supraconstitucionalidad*” no debe desviar la atención con respecto a la *constitucionalización* expresa de los tratados internacionales sobre derechos humanos en Venezuela. Tal carácter resulta además fortalecido por la mención expresa de determinados instrumentos internacionales en la Constitución venezolana.

En efecto, el artículo 339 dispone que, el Decreto que declare el estado de excepción cumplirá con las exigencias, principios y garantías estable-

³³ Peña Solís, José: Manual de derecho administrativo. Vol. 1. TSJ 2002, pág. 180

³⁴ SCON-TSJ 18/12/2008 Exp. 08-1572

<<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML>> consultado el 28/06/2016

cidos en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

3.2. El principio de la interpretación más favorable

La inhabilitación política

Mientras que el artículo 42, frase 2 de la Constitución de 1999, garantiza que los derechos políticos sólo pueden ser suspendidos por *sentencia judicial firme*; el artículo 23, II de la Convención Americana exige que sólo pueda ser acordada una medida de tal naturaleza, por el juez competente, *en un proceso penal*.

Entre las reglas de interpretación se encuentra la *interpretación más favorable a los derechos fundamentales*. El Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha señalado al efecto que “*en caso de duda debe elegirse aquella interpretación que permita desarrollar en mayor medida la eficacia jurídica de la norma que consagra un derecho fundamental*”.³⁵

La jurisprudencia venezolana ha hecho uso de ciertas teorías que distorsionan el sentido de la protección de los derechos fundamentales. La Sala Constitucional ha afirmado que, el derecho es una teoría normativa puesta al servicio de la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución y que la interpretación debe comprometerse, si se quiere mantener la supremacía de la Carta Fundamental cuando se ejerce la jurisdicción constitucional atribuida a los jueces, con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (*interpretatio favor Constitutione*). Agrega el fallo citado que, “los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de

³⁵ BVerfGE 39, 1/135

Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado.³⁶

Efectivamente, la doctrina sostenida por la Sala Constitucional ha privilegiado la ideología política, en detrimento de las reglas de interpretación, los principios generales del derecho y los derechos individuales.

Esquema del 0

La inhabilitación política

La interpretación de los artículos 42, frase 2 de la Constitución de 1999 y 23, II de la Convención Americana, debe tomar en cuenta que si bien el Legislador tiene un amplio ámbito de evaluación para determinar el tipo de sanciones que deben ser impuestas a las personas que hubieran incurrido en conductas socialmente dañinas, para brindar protección a importantes bienes jurídicos, sin embargo, se establecen ciertas garantías para evitar que su finalidad sea desviada, como históricamente ha ocurrido en el caso de la inhabilitación de opositores políticos en regímenes no democráticos. La garantía de la reserva judicial, en la Constitución venezolana y de reserva judicial penal en la Convención Americana, tienen por finalidad proteger el ejercicio de los derechos de participación política en un Estado democrático.

Si en un caso concreto debiera resolverse el conflicto entre ambas normas, la situación no depende del criterio de la *supraconstitucionalidad* de la Convención, sino de cuál de ambas normas es más favorable al derecho fundamental en juego.

De allí que tendría que aplicarse con preferencia la Convención Americana, para excluir la posibilidad de inhabilitaciones dictadas por jueces de otras jurisdicciones, como la administrativa, civil o disciplinaria.

Sin embargo, el principio de la interpretación más favorable también puede ser usado erróneamente – como lo demuestra la práctica de la Sala Constitucional venezolana, si se confunde el concepto de *derechos fun-*

³⁶ SCON-TSJ 19/07/2001 Exp. n° 01-1362;

<<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1309-190701-01-1362.HTM> > consultado el 28/06/2016

SCON-TSJ 18/12/2008 Exp. 08-1572

<<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML>> consultado el 28/06/2016

damentales, con una figura distinta, como lo son los *bienes jurídicos protegidos*.

La Sala Constitucional ha señalado, que deben prevalecer las normas constitucionales que privilegian el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegian los intereses colectivos involucrados sobre los intereses particulares.³⁷

Tal interpretación parte de una confusión entre el derecho de libertad garantizado constitucionalmente y el bien jurídico, cuya protección puede justificar una limitación del derecho, a través o en base a una ley formal.

De tal forma, el principio de interpretación favorable al derecho fundamental se convierte en una regla opuesta, que privilegia la interpretación que supone una mayor limitación, incluso bajo el desconocimiento de garantías constitucionales expresas.

La censura previa

El artículo 57 de la Constitución venezolana no permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. La Sala Constitucional ha interpretado que, en materia comunicacional, la ley podría impedir la difusión de informaciones con el objeto de impedir el anonimato, la propaganda de guerra, los mensajes discriminatorios, o los que promuevan la intolerancia religiosa. [Erróneamente la Sala ha afirmado que tales facultades pueden permitir el ejercicio de la censura previa]. Pues bien, tal interpretación no sería admisible, según el texto del Artículo 13 II Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual, el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura.

Según la SCON, resultan de aplicación preferente, ya que garantizan mayor protección a los *derechos humanos de la colectividad*, las prohibiciones, y los efectos que ellas producen, contempladas en el artículo 57 constitucional, sobre las que, a su vez, establece el artículo 13.2 del “Pacto de San José”, por lo que la propaganda de guerra, los mensajes discriminatorios y los que promuevan la intolerancia religiosa, además de la respon-

³⁷ SCON-TSJ 05 días del mes de agosto de dos mil ocho (2008 Exp. 05-1853
<<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1265-050808-05-1853.HTM>> consultado el 28/06/2016

sabilidad personal de quienes los emitan, podrán ser censurados previamente si la Ley lo señala.³⁸

Para la aplicación correcta del principio de interpretación más favorable, en los casos de relaciones jurídicas complejas de limitación de derechos de libertad, debe distinguirse entre la finalidad protectora de la norma constitucional, cuyo objeto es asegurar una determinada esfera de libertad del individuo frente a la intervención del Estado y los bienes jurídicos, cuya protección puede servir de justificación a la limitación del derecho. En tales casos, el principio de interpretación se refiere a la alternativa que resulte más favorable al derecho de libertad.

Incluso en situaciones de conflicto entre dos intereses individuales, sólo uno de ellos es considerado un derecho de libertad, de derecho subjetivo, y el otro un bien jurídicamente protegido, de carácter objetivo. Así, por ejemplo, en un conflicto acerca del uso de la vía pública, entre un grupo de manifestantes y los ciudadanos que desean transitar libremente, la determinación de los elementos de la relación jurídica depende del tipo de actuación del Estado. Si los órganos del Estado impiden o dificultan la manifestación, ésta posición es la que corresponde al derecho de libertad, mientras que el interés individual en el libre tránsito asume una función objetiva como un bien jurídico protegido.

Esquema del Ejercicio 2. La censura previa

En el caso planteado, la Sala Constitucional parte de una concepción errónea de la noción de la censura previa, la cual se refiere más bien a la sujeción del contenido de lo expresado a un procedimiento de permiso y control previo. Pero a los efectos del tema bajo análisis, nos interesa que la Sala confundió los conceptos de „derecho fundamental“ y „bienes jurídicos protegidos“, lo cual le permitió afirmar la aplicación preferente

³⁸ SCON-TSJ 15/07/2003 Exp. N° 01-0415

<http://estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS_archivos/053.htm> consultado el 28/06/2016

de la norma que, en su criterio, permitía la censura previa.

En realidad, el principio de interpretación más favorable se encuentra referido a la finalidad protectora de la norma, que no es otro que la protección del derecho fundamentales a la libertad de expresión. En ningún caso, puede servir para afirmar la prevalencia de una interpretación que permite una mayor limitación del derecho.

En consecuencia, la norma más favorable es la que mejor protege el derecho a la libertad de expresión, esto es, la Convención, y no la que protege bienes jurídicos objetivos.

Una situación similar, en la cual se invierte el sentido del principio de la interpretación más favorable es la planteada en torno a la inhabilitación política de dirigentes de oposición en Venezuela:

Leopoldo López Mendoza

El punto central del presente caso radica en las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por la Contraloría General de la República en aplicación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que le impidieron registrar su candidatura para cargos de elección popular. El artículo 23.2 de la Convención restringe las modalidades de limitación del derecho a la participación política, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Los artículos 42 y 65 de la Constitución de 1999, reiteran la garantía de reserva judicial para ese tipo de limitaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Venezolano, a través a asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales.³⁹

La Corte Interamericana observó que no se cumplieron los requisitos establecidos en la Convención, en razón de que, el órgano que impuso dichas sanciones no era un 'juez competente', no hubo 'condena' y las sanciones no se aplicaron como resultado de un 'proceso penal', en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.⁴⁰

³⁹ Corte IDH 01/09/2011

< http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf > consultado el 28/06/2016

⁴⁰ Corte IDH 01/09/2011, párr. 226

La Sala Constitucional declaró INEJECUTABLE el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴¹ Señaló que, aun si se pretendiera otorgar un sentido literal y restrictivo al artículo 23 de la Convención Interamericana, impidiendo la inhabilitación de un ciudadano para el ejercicio de cargos públicos por razones de corrupción, limitando la posibilidad de sanción a una sentencia judicial; podemos advertir que tal Tratado no es el único que forma parte integrante del sistema constitucional venezolano según el artículo 23 de nuestra Carta Fundamental. La prevalencia de las normas que privilegien el interés general y el bien común sobre los intereses particulares dentro de un Estado social de derecho y de justicia obligan al Estado venezolano y a sus instituciones a aplicar preferentemente las Convenciones Interamericana y de la ONU contra la corrupción y las propias normas constitucionales internas, que reconocen a la Contraloría general de la República como un órgano integrante de un Poder Público (Poder Ciudadano) competente para la aplicación de sanciones de naturaleza administrativa, como lo es la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por hechos de corrupción en perjuicio de los intereses colectivos y difusos del pueblo venezolano.

3.3. El carácter vinculante en la doctrina de la Corte IDH

La Corte IDH ha establecido que, cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermodos por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y

⁴¹ SCON-TSJ 17/10/2011 Expediente N° 11-1130

< <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1547-171011-2011-11-1130.HTML> > consultado el 28/06/2016

órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁴²

Conforme a los términos de dicho tratado, Venezuela declaró su aceptación formal a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana para conocer y decidir los casos contenciosos que se presenten en su contra. Por disposición de la Convención Americana, los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inapelables (artículo 69); y sus Estados Partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana en todo caso en que sean partes (artículo 68.1).⁴³

3.4. Relativización de las decisiones de la Corte IDH en Venezuela

La Constitución venezolana de 1999 no sólo resolvió expresamente el problema de la jerarquía normativa y de la colisión de normas con respecto a la Convención Americana, sino que también se pronunció en favor del carácter vinculante de las decisiones de las instancias internacionales.

⁴² Corte IDH 01/09/2011, párr. 226

< http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf > consultado el 28/06/2016

⁴³ Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales: El respeto a la Constitución y al derecho internacional imponen el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <<http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Noticias/Academia%20Pronunciamiento.pdf>> consultado el 28/06/2016

Al efecto el art. 31 de la Constitución consagró como derecho fundamental el derecho de petición ante las instancias internacionales de protección de derechos humanos. Estableció al efecto que, “toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, *a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines*, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.”

La Constitución venezolana entendió que tales decisiones tendrían carácter vinculante, por lo que ordenó al legislador la regulación de un procedimiento judicial de ejecución de tales decisiones. Estableció al efecto, el artículo 31 segundo párrafo, que, “El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para *dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales* previstos en este artículo.”

La redacción amplia del ámbito de aplicación de la norma contrasta con la interpretación restrictiva de la Sala Constitucional, según la cual, a pesar de la expresión “*órganos internacionales*”, la Sala no considera que tengan carácter vinculante, las recomendaciones del Informe Anual de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.⁴⁴

Además, ha establecido la Sala Constitucional una reserva de constitucionalidad de la decisión del organismo internacional, para ser ejecutable en Venezuela. De tal forma ha señalado la Sala que, si un organismo internacional, aceptado legalmente por la República, amparara a alguien violando derechos humanos de grupos o personas dentro del país, tal de-

⁴⁴ SCON-TSJ 15/07/2003 Exp. N° 01-0415
<http://estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS_archivos/053.htm> consultado el 28/06/2016

cisión tendría que ser rechazada aunque emane de organismos internacionales protectores de los derechos humanos.⁴⁵

Juan Carlos Apitz B. y otros

El 4 de diciembre de 2008, se recibió en la Sala Constitucional una acción, referida a la interpretación acerca de la conformidad constitucional del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, que ordenó la reincorporación en el cargo de los ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B., se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces.

La Sala Constitucional declaró “*inejecutable*” el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴⁶ Los argumentos de la sentencia fueron los siguientes:

1. La Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango “*supraconstitucional*”, por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable;
2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó pautas de carácter obligatorio sobre gobierno y administración del Poder Judicial que son competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia y estableció directrices para el Poder Legislativo, en materia de carrera judicial y responsabilidad de los jueces;
3. La Corte violentó la soberanía del Estado venezolano en la organización de los poderes públicos y en la selección de sus funcionarios;⁴⁷

⁴⁵ SCON-TSJ 15/07/2003 Exp. N° 01-0415

< http://estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS_archivos/053.htm > consultado el 28/06/2016

⁴⁶ SCON-TSJ 18/12/2008 Exp. 08-1572

< <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML> > consultado el 28/06/2016

⁴⁷ Con respecto al argumento de la presunta colisión entre la sujeción a los órganos internacionales y la soberanía del Estado, resulta interesante la redacción del párrafo segundo del Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile, según el cual: *El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a*

4. La Corte debió limitarse a ordenar una indemnización por la supuesta violación de derechos;
5. La sentencia pretende desconocer la firmeza de decisiones administrativas y judiciales que han adquirido la fuerza de la cosa juzgada.

El fallo citado recomendó al Ejecutivo Nacional que denunciara la Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que habría incurrido la Corte.

La doctrina venezolana advirtió que, con esta sentencia el Estado comenzó el proceso de desligarse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizando para ello a su propio Tribunal Supremo de Justicia, que lamentablemente ha manifestado ser el principal instrumento para la consolidación del autoritarismo en el país.⁴⁸

3.5. El carácter no vinculante de la CIDH en Venezuela

Leyes de desacato

El recurrente demandó la nulidad de los artículos 141, 148, 149, 150, 151, 152, 223, 224, 225, 226, 227, 444, 445, 446, 447 y 450 del Código Penal. Señaló que en su Informe Anual de 1994 la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos manifestó que las leyes de desacato son incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos porque reprimen la libertad de expresión necesaria para el debido funcionamiento de una sociedad democrática, de allí que recomienda su derogación o adecuación a los instrumentos internacionales.

Sobre la naturaleza de las recomendaciones hechas por la Comisión a los miembros de la Organización de Estados Americanos, argumentó el accionante que las mismas son obligatorias para éstos, tal y como lo había determinado en casos precedentes la Corte

los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

⁴⁸ Brewer-Carías, Allan R.: El carácter vinculante de las decisiones de los tribunales internacionales y su desprecio por los gobiernos autoritarios: El caso de Venezuela, pág. 14

<[http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/Brewer.%20%20SOBRE%20EL%20CAR%20C3%81CTER%20VINCULANTE%20DE%20LAS%20DECISIONES%20%20TRIBNALES%20INTERNACIONALES.%20CASO%20VENEZUEL)

[41efb849fea2/Content/Brewer.%20%20SOBRE%20EL%20CAR%20C3%81CTER%20VINCULANTE%20DE%20LAS%20DECISIONES%20%20TRIBNALES%20INTERNACIONALES.%20CASO%20VENEZUEL](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/Brewer.%20%20SOBRE%20EL%20CAR%20C3%81CTER%20VINCULANTE%20DE%20LAS%20DECISIONES%20%20TRIBNALES%20INTERNACIONALES.%20CASO%20VENEZUEL)
A.%20Cartagena%207-2014.pdf > consultado el 28/06/2016

Interamericana de los Derechos Humanos. En este sentido, apuntó como imperiosa la necesidad de que esta Sala Constitucional haga cumplir tales recomendaciones, dado que el Legislador no ha cumplido con las mismas.

La Corte IDH ha señalado que, el término “recomendaciones” usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado.⁴⁹

La Sala Constitucional ha sostenido que, las recomendaciones del Informe Anual de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, no tienen carácter vinculante.⁵⁰ Si bien tal criterio pareciera coincidir con la interpretación de la Corte IDH, sin embargo, la Sala Constitucional desconoce en la práctica el valor y la importancia de la evolución de la protección internacional de los derechos humanos. Si bien el carácter no vinculante de las recomendaciones está referido a la responsabilidad internacional del Estado por la infracción de una obligación convencional, sin embargo, con ello no queda liberado el Poder Judicial de las obligaciones que derivan de la propia Constitución.

El detalle en la regulación de la Constitución venezolana debe ser tomado como un indicio serio de la importancia de las advertencias preventivas contenidas en los Informes de la Comisión de Derechos Humanos. La posición distante e indiferente que asume la Sala Constitucional per-

⁴⁹ Corte IDH Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 67

< http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf > consultado el 28/06/2016

⁵⁰ SCON-TSJ 15/07/2003 Exp. N° 01-0415

< http://estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS_archivos/053.htm > consultado el 28/06/2016

mite advertir que se trata de un órgano que desconoce que la defensa de los derechos fundamentales constituye su función principal y la justificación de su existencia. Se trata en efecto, de un organismo que ha desviado los fines para los cuales ha sido creado.

Por otra parte, debe darse un tratamiento diferenciado a las medidas de protección dictadas por la Comisión Interamericana. La Corte Constitucional colombiana ha reconocido que, las medidas cautelares que decreta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Estado Colombiano y, en el mismo sentido, esta posición ha sido reiterada y consolidada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a que las medidas cautelares otorgadas por la CIDH se incorporen, automáticamente, al ordenamiento jurídico colombiano y que, por ser de obligatorio cumplimiento, el Estado debe disponer de todos los medios para hacerlas efectivas ya que su incumplimiento, en consecuencia, generará responsabilidad internacional del Estado.⁵¹

3.6. La salida de Venezuela de la Corte IDH

3.6.1. *La denuncia de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*

Luego de que en abundantes fallos,⁵² la Sala Constitucional declarara la conveniencia y la conformidad a la Constitución de una denuncia del sistema interamericano y de que la misma impidiera la ejecución de todas las decisiones relativas a la infracción de derechos humanos en Venezue-

⁵¹ Triana Sánchez, Jeymy: Medidas cautelares de la CIDH y su carácter vinculante < <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13784/2/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf> > consultado el 28/06/2016

⁵² SCON-TSJ 18/12/2008 Exp. 08-1572 < <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML> > consultado el 28/06/2016

SCON-TSJ 20/11/2013 Exp. N° AA50-T-2012-0975 < <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/158910-1652-201113-2013-12-0975.HTML> > consultado el 28/06/2016

la, la República Bolivariana de Venezuela notificó a la Organización de los Estados Americanos (OEA), la salida del país de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Se señaló como fundamento de tal decisión que, la Corte Interamericana no puede pretender excluir, desconocer, ni sustituir el ordenamiento constitucional de los Estados Parte, pues la protección internacional que de ella se deriva es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Sin embargo, reiteradas decisiones de la Comisión y de la Corte han golpeado los preceptos y principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como lo ha manifestado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante su Decisión 1572 de 2008.⁵³

La Asamblea Nacional dictó un acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2013, en respaldo a la denuncia sobre la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por parte de la República Bolivariana de Venezuela.⁵⁴ En el mismo se acuerda apoyar la decisión del estado venezolano de denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de las actuaciones parcializadas y con intereses políticos en contra de nuestro país.

3.6.2. *Requisitos formales de validez de la denuncia*

La posición que se adopte con respecto al problema de la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos, también es determinante de los requisitos formales de la denuncia de los mismos.

⁵³ Carta de la República Bolivariana de Venezuela a la Organización de los Estados Americanos (OEA) oficializando la salida del país de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pág. 33 <<http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/downloads/2013/09/DISCURSO-CIDH-20-9-13-web.pdf>> consultado el 28/06/2016

⁵⁴ Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.247 del 10 de septiembre de 2013 http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_a2a2be7badad65f3a31ec7da9ac4538fda06ee29.pdf

Si se asume, como ocurre por ejemplo en la Constitución Nacional de la República Argentina, que los mismos tienen jerarquía constitucional, entonces su aprobación y derogación requeriría de un procedimiento agravado, equivalente a su rango constitucional.⁵⁵

Si se afirma el rango de ley de los tratados internacionales sobre derechos humanos, entonces debe seguirse para su denuncia el procedimiento de reforma de las leyes ordinarias.

La Sala Constitucional ha calificado la denuncia de la CADH como un acto de gobierno, relativo al manejo internacional de la República, que forma parte del ejercicio de una potestad soberana reconocida por el ordenamiento jurídico al Presidente de la República.⁵⁶ Pero también ha señalado que su ejercicio se encuentra sujeto *al cumplimiento de las formalidades correspondientes (vgr. Artículo 187.18 de la Constitución)*.⁵⁷ Este criterio ha sido reiterado en varias oportunidades por la Sala Constitucional.⁵⁸

Es decir que, la denuncia de la CADH debió ser aprobada por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta, como lo dispone el artículo 154 de la Constitución. La (*previa*) aprobación,

⁵⁵ En efecto, la Constitución Argentina establece, en su artículo 75.22, que los tratados y convenciones sobre derechos humanos solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

⁵⁶ SCON-TSJ 21/05/2013 Exp. N° AA50-T-2012-0544

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/562-21513-2013-12-0544.HTML>

⁵⁷ SCON-TSJ 21/05/2013 Exp. N° AA50-T-2012-0544

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/562-21513-2013-12-0544.HTML>

⁵⁸ SCON-TSJ 20/11/2013 Exp. N° AA50-T-2012-0975

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/158910-1652-201113-2013-12-0975.HTML>

SCON-TSJ 02/09/2016 Expediente n.° 16-0831

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/190395-808-2916-2016-16-0831.HTML>

SCON-TSJ 09/06/2016

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/188165-460-9616-2016-16-0500.HTML>

SCON-TSJ 21/11/2016 Exp. 16-0897

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/192945-952-211116-2016-16-0897.HTML>

SCON-TSJ 11/10/2016 Expediente n.° 16-0897

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/190792-814-111016-2016-2016-897.HTML>

por la Asamblea Nacional debe tener el carácter de ley y no de un simple acuerdo, como lo dispone el artículo 187.18, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 204 y siguientes de la Constitución.

En Venezuela no se siguieron tales procedimientos de reforma o enmienda constitucional, ni de reforma legislativa, sino simplemente un acto emanado del Presidente de la República, seguido de un acuerdo de la Asamblea Nacional.⁵⁹

En nuestro criterio, la Asamblea Nacional debe declarar la nulidad del acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2013, dictado en respaldo a la denuncia sobre la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por parte de la República Bolivariana de Venezuela.⁶⁰

El fundamento jurídico de la potestad anulatoria de la Asamblea Nacional se encuentra establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, el cual dispone:

Decisiones revocatorias

Artículo 90. Las decisiones revocatorias de un acto de la Asamblea Nacional, en todo o en parte, requerirán del voto de la mayoría absoluta de los presentes. Igualmente, en los casos en que por error o por carencia de alguna formalidad no esencial se hubiese tomado una decisión por la Asamblea Nacional, ésta, una vez constatado el error o carencia, podrá declarar la nulidad de la decisión con el voto de la mayoría de los presentes.

En la actualidad predomina en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional la opinión de que se produce un vicio en el procedimiento legis-

⁵⁹

http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_a2a2be7badad65f3a31ec7da9ac4538fda06ee29.pdf

⁶⁰ Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.247 del 10 de septiembre de 2013

http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_a2a2be7badad65f3a31ec7da9ac4538fda06ee29.pdf

lativo con consecuencias invalidantes cuando durante la elaboración de la ley se ha infringido una norma contenida en la Constitución.⁶¹

Tal es el caso del acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2013, dictado en respaldo a la denuncia sobre la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por parte de la República Bolivariana de Venezuela,⁶² por haber sido omitido en su totalidad el procedimiento establecido constitucionalmente para la elaboración de las leyes.

De igual forma, estimamos que la Asamblea Nacional puede declarar la ineficacia de la Notificación de Denuncia contenida en la Carta de la República Bolivariana de Venezuela a la Organización de los Estados Americanos (OEA) oficializando la salida del país de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscrita en fecha 6 de septiembre de 2012, por el entonces Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.⁶³

3.6.3. *Requisitos materiales de validez de la denuncia*

En la doctrina venezolana se advirtió que, la decisión de denunciar la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (CADH) es contraria a la supremacía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos (art. 23); la disposición sobre estados de excepción (art. 339); el derecho de petición internacional (art. 31); el principio de progresividad de los derechos humanos (art. 19) y el principio rector de las relaciones internacionales basadas en los derechos humanos (art. 152).⁶⁴

⁶¹ Rivas Alberti, Jhenny, La incorporación de los Diputados del Estado Amazonas. Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica | N° 6 Noviembre-Diciembre 2016, pág. 823
<http://www.estudiosconstitucionales.com/site2008/index2.php?seccion=legi>

⁶² Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.247 del 10 de septiembre de 2013
http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_a2a2be7badad65f3a31ec7da9ac4538fda06ee29.pdf

⁶³ <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/downloads/2013/09/DISCURSO-CIDH-20-9-13-web.pdf>

⁶⁴ Ayala Corao, Carlos: Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela. Estudios constitucionales vol.10 no.2 Santiago 2012

Más recientemente, el 14/01/2016 la Asamblea Nacional aprobó un Acuerdo de exhortación de cumplimiento de las decisiones, resoluciones, opiniones o actos dictados por organismos internacionales de derechos humanos, mediante el cual exhortó a todos los jueces y tribunales de la República, así como también a todos los funcionarios del Estado venezolano a cumplir y ejecutar en forma inmediata decisiones, resoluciones, informes, opiniones, medidas o actos antes referidos, dictados por organismos internacionales de protección de derechos humanos y a interpretar las decisiones, resoluciones, opiniones, medidas o actos antes referidos siempre de manera garantista y respetando el espíritu de protección de derechos humanos de las mismas, procurando siempre el respeto al debido proceso y que garanticen, en los casos que haya sido solicitado, la liberación inmediata de aquellas personas las cuales sus privaciones de libertad se hayan calificado de detenciones arbitrarias.

4. Conclusiones

1) El Tribunal Federal Constitucional de Alemania ha declarado que, las garantías de la Convención y las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos deben ser tomadas en consideración, en el contexto de una interpretación metodológica justificable de la ley. Tal deber de todos los órganos del Poder Público, deriva del principio de la sujeción a la ley y el derecho, establecido en el art. 20 párr. 3 GG. De allí que, tanto la falta de consideración de una decisión del TEDH, como una simple "ejecución" contraria al derecho de superior rango, puede infringir los derechos fundamentales, en concordancia con el estado de derecho.

<<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200018> > consultado el 28/06/2016

<http://www.kas.de/wf/doc/kas_36055-1522-4-30.pdf?131113170353 > consultado el 28/06/2016

Al tomar en consideración las decisiones del TEDH, los órganos del Estado deben incluir en su análisis jurídico, los efectos sobre el ordenamiento jurídico nacional. Esto es particularmente válido cuando la norma nacional pertinente constituye un sistema parcial equilibrado del ordenamiento jurídico nacional, que está destinado a lograr un equilibrio entre los diferentes derechos fundamentales.

El Tribunal Federal Constitucional toma en consideración sentencias del TEDH como ayudas interpretativas, incluso aún cuando no correspondan al mismo proceso. Para ello se señala que, la función orientadora y de directriz de la jurisprudencia del TEDH para la interpretación de la Convención, excede más allá del caso concreto.

El Tribunal Federal Constitucional ha señalado que las decisiones del TEDH, que contienen nuevos aspectos relevantes para la interpretación de la Ley Fundamental, son comparables a cambios en la situación jurídica, que justifican la superación de la cosa juzgada de una sentencia.

2) El Tribunal Constitucional español ha establecido que las Sentencias del TEDH no tienen eficacia ejecutiva, pues de la propia regulación del Convenio, y de su interpretación por el Tribunal Europeo, se deriva su carácter declarativo y no anulan ni modifican por sí mismas los actos, en este caso Sentencias, declarados contrarios al Convenio.

Sin embargo, el Convenio no sólo forma parte del Derecho interno español, sino que además, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la C.E., deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España.

3. En Venezuela, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, *tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno*. En nuestro criterio, el debate sobre el rango “*supraconstitucional*” de los tratados parte de un enfoque aislado del problema de la jerarquía de la norma. Estimamos que, en realidad debe realizarse una interpretación del contexto de la norma, con especial énfasis en el principio de la interpretación más favorable a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia venezolana ha hecho uso de ciertas teorías que distorsionan el sentido de la protección de los derechos fundamentales. La doctrina sostenida por la Sala Constitucional ha privilegiado la ideología política, en detrimento de las reglas de interpretación, los principios generales del derecho y los derechos individuales.

Si en un caso concreto debiera resolverse el conflicto entre ambas normas, la situación no depende del criterio de la *supraconstitucionalidad* de la Convención, sino de cuál de ambas normas es más favorable al derecho fundamental en juego. Sin embargo, el principio de la interpretación más favorable también puede ser usado erróneamente – como lo demuestra la práctica de la Sala Constitucional venezolana, si se confunden los conceptos de *derechos fundamentales* y *bienes jurídicos protegidos*.

Tal interpretación parte de una confusión entre el derecho de libertad garantizado constitucionalmente y el bien jurídico, cuya protección puede justificar una limitación del derecho, a través o en base a una ley formal.

De tal forma, el principio de interpretación favorable al derecho fundamental se convierte en una regla opuesta, que privilegia la interpretación

que supone una mayor limitación, incluso bajo el desconocimiento de garantías constitucionales expresas.

Para la aplicación correcta del principio de interpretación más favorable, en los casos de relaciones jurídicas complejas de limitación de derechos de libertad, debe distinguirse entre la finalidad protectora de la norma constitucional, cuyo objeto es asegurar una determinada esfera de libertad del individuo frente a la intervención del Estado y los bienes jurídicos, cuya protección puede servir de justificación a la limitación del derecho. En tales casos, el principio de interpretación se refiere a la alternativa que resulte más favorable al derecho de libertad.

En realidad, el principio de interpretación más favorable se encuentra referido a la finalidad protectora de la norma, que no es otro que la protección del derecho fundamentales a la libertad de expresión. En ningún caso, puede servir para afirmar la prevalencia de una interpretación que permite una mayor limitación del derecho.

5. Bibliografía

- ARAUJO-JUÁREZ, José: Derecho administrativo. Parte general. Ediciones Paredes, Caracas 2007
- AYALA Corao, Carlos: Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela. Estudios constitucionales vol.10 no.2 Santiago 2012
- BENDA, Ernst; Klein, Eckart; Klein Oliver: Verfassungsprozessrecht: ein Lehr- und Handbuch. C.F. Müller GmbH, 2012
- BREWER-CARÍAS, Allan R.: El carácter vinculante de las decisiones de los tribunales internacionales y su desprecio por los gobiernos autoritarios: El caso de Venezuela
- BVerfGE 111, 307/315 – Decisiones del TEDH
- BVerfGE 128, 326/364 – EGMR Sicherungsverwahrung
- BVerfGE 134, 242/330 – Garzweiler
- BVerfGE 39, 1/135
- Corte IDH 01/09/2011
- Eichenhofer, Eberhard: Soziale Menschenrechte im Völker-, europäischen und deutschen Recht. Mohr Siebeck, 2012

ESPINOZA Alexander / Rivas Alberti Jhenny, Sistema interamericano; Argentina; Ecuador; Venezuela. En: “Estudio comparativo sobre la libertad de expresión en Argentina, Bolivia, Ecuador y Venezuela”. Coord. Jesús María Casal H. SIP-UCAB, 2015

HILLGRUBER Christian, Goos Christoph: Verfassungsprozessrecht. C.F. Müller GmbH 2015, pág. 404

HONG, Mathias: Caroline von Hannover und die Folgen. En la obra colectiva Grundrechte und Grundfreiheiten im Mehrebenensystem – Konkurrenzen und Interferenzen. Nele Matz-Lück, Mathias Hong Coord. Springer-Verlag, 2012

LEÓN BASTOS, Carolina: La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos: Un estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica. Editorial Reus

PEÑA SOLÍS, José: Manual de derecho administrativo. Vol. 1. TSJ 2002, pág. 180

Pérez Sola, Nicolás: Defensa convencional de los derechos en España. ¿Es posible el diálogo entre tribunales? INAP, 2015

SCON-TSJ 05/08/2008 Exp. 05-1853

SCON-TSJ 15/07/2003 Exp. N° 01-0415

SCON-TSJ 17/10/2011 Expediente N° 11-1130

SCON-TSJ 18/12/2008 Exp. 08-1572

SCON-TSJ 19/07/2001 Exp. n° 01-1362;

SCON-TSJ 20/11/2013 Exp. N° AA50-T-2012-0975

STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 5

STC 65/2016, de 11 de abril Fj 4

TRIANA Sánchez, Jeymmy: Medidas cautelares de la CIDH y su carácter vinculante

VENEZUELA: Carta de la República Bolivariana de Venezuela a la Organización de los Estados Americanos (OEA) oficializando la salida del país de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

VENEZUELA: Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales: El respeto a la Constitución y al derecho internacional imponen el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos